



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00505-00
**SOLICITANTE: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**
DEUDOR: ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY C.C.# 57.307.372

Se encuentra el proceso al Despacho para disponer frente al memorial presentado por la apoderada de la parte solicitante en fecha 13 de enero del actual año vía correo electrónico institucional del juzgado por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este, coadyuvada por la deudora en este asunto. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, que pesa sobre vehículo de Placa GKU339, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea ONIX, Servicio Particular, Color ROJO AÑEJO, Número de Chasis 9BGKC48T0LG117453, Número de Motor JTY011042, Número de Serie 9BGKC48T0LG117453 de propiedad de la deudora ZOILA ROSA ARZUAGA YANCY. **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y así mismo al administrador del PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS de esta ciudad para que haga la entrega del vehículo antes descrito a la deudora en mención conforme a lo informado y pedido por la parte solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00333-00
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	CESAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO C.C. 93.136.096

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 17 de enero del 2022, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas EOR896 por encontrarse perfeccionado el objeto de la demanda. Por ser procedente, y con base en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, que pesa sobre el vehículo de Placa EOR896, Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea LOGAN, Servicio Particular, Color BLANCO GLACIAL (V), Número de Chasis 9FB4SREB4KM630911, Número de Motor A812UE80586, Número de Serie 9FB4SREB4KM63091. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero la Cruz del Municipio de Calarcá, subestación de Policía Barragán – Tel: 3114137901, a fin de que este haga la entrega del vehículo de placas EOR896 a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien funge como apoderada de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE

JUÉZ



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00093-00
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL C.C. 1.235.540.143

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y encontrado cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo motocicleta AJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019 de PlacaYKL24E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJG14449, Número de Serie 9FLA18AZ0KDB81627.

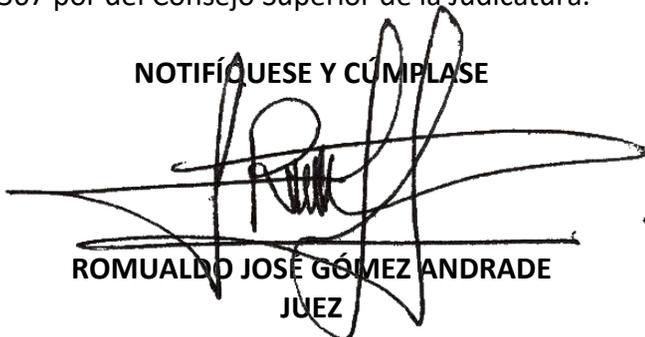
TERCERO: OFICIAR al parqueadero TALLERES UNIDOS la orden del levantamiento de medida al correo electrónico p.talleresunidos@gmail.com, a fin de que este haga la entrega de la motocicleta de placa YKL24E al señor DANIEL FABRICIO CAMPO BERNAL.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00524-00
Demandante: MIRIAM DEL CARMEN YOHAID CRESPO C.C. 36.525.140
Demandado: JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR C.C. 7.603.393

Viene al despacho el presente proceso para reprogramar la fecha para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL en el presente contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que para el día 2 de febrero de 2022 fecha programada en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2021 dentro de ese asunto, no fue posible llevarla a cabo ante el cambio de funcionario titular de este despacho, el cual tomó posesión a partir del día 1° de febrero del actual año, atendiendo la designación del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL el día 1 de marzo del cursante año a partir de las 9:00 A.M.

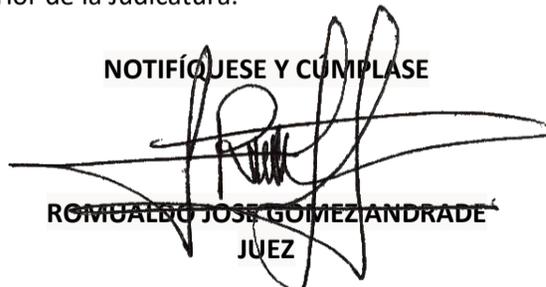
SEGUNDO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: MANTENER en firme las pruebas decretadas en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 con la finalidad de que sean evacuadas durante la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL a celebrarse el día 18 de febrero de 2022 contenida en el artículo 372 de la obra procesal en mención, por las consideraciones que preceden.

CUARTO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<p>Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA Radicación: 47-001-40-53-009-2016-00662-00 Demandante: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA “COMULSEB” –NIT. 890.204.348 3 Demandado: LEONIDAS MONTAGUT CACERES – CC. No. 6.748.807</p>

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud elevada por la parte ejecutada para que se adicione el auto de fecha 9 de diciembre de 2021 mediante el cual se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

Manifiesta el peticionario que el despacho no tuvo en cuenta la petición presentada el 9 de noviembre de 2021 consistente en dictar sentencia anticipada porque las pruebas que se pueden pedir con las excepciones se limitan a aquellas necesarias para probar las propuestas, estimando que dicho traslado no es la oportunidad para pedir pruebas.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 173 del C.G.P.: *“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*

Más adelante la misma obra nos enseña en su art. 443 num. 1 lo siguiente: *“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Siguiendo los derroteros de las normas en cita se desprende que la parte actora tiene dos oportunidades para pedir e incorporar pruebas, una con la presentación de la demanda y la segunda al descorrer el traslado de las excepciones, en este último caso las pruebas deben estar relacionadas con las excepciones planteadas.

En el sub examine, el extremo activo al momento de descorrer el traslado solicitó el interrogatorio de su contraparte, en virtud de que la petición se hizo dentro de la oportunidad y por ser procedente se fijó fecha para la celebración de la vista pública, escenario dispuesto por el legislador para recaudar la prueba de interrogatorio.

Aunado a lo anterior tenemos que el art. 278 inc. 3 numeral 2 de la norma adjetiva indica: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, desprendiéndose de lo anterior que al no estar en el evento citado no era posible proferir sentencia anticipada, toda vez que hacerlos podríamos incurrir en la causal de nulidad de que trata el art. 133 num 5 ejusdem.

Con base en lo analizado, se accederá a la adición del auto de fecha 9 de diciembre de 2021 agregando un ordinal en la parte resolutive negando la petición de dictar sentencia anticipada por no encontrarse el proceso en los eventos consagrados el art. 278 del C.G.P.

Por otro lado se observa que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder declarando que su mandatario está a paz y salvo y también se avista que remitió el memorial a la dirección electrónica reportada en la demanda, entonces, al reunirse los presupuestos del artículo 76 inc. 4 ibidem, se aceptará la renuncia.

Finalmente, en atención a la expedición de esta providencia, se hace necesario el fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y una vez practicadas las pruebas decretadas en providencia anterior, agotar el objeto de que trata el artículo 373 del mismo estatuto.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, así:

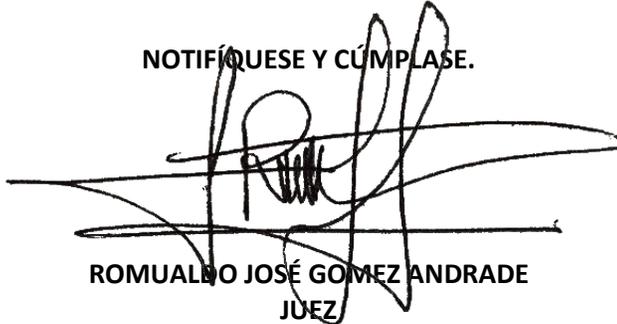
"DECIMO: NEGAR la petición de proferir sentencia anticipada, presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse el proceso en los eventos mencionados en el art. 278 del C.G.P."

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace el abogado OSCAR MICHEL BRAVO ROSADO, como apoderado de LEONIDAS MONTAGUT CACERES, de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial virtual el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 9:00 a.m., reiterando las demás órdenes dispuestas en la providencia del 9 de diciembre de 2021 para la realización de la misma y también para agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE
JUEZ

PROYECTO: SLCT